



SENTENCIA C-154-22

M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Expediente: D-14390

CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL EL USO POR PARTE DEL LEGISLADOR DE LA EXPRESIÓN “O UTERINOS”, POR CONSIDERAR QUE ORIGINA UNA TRIPLE RELACIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1. Norma sometida a control

“CÓDIGO CIVIL

***Artículo 54. <hermanos>**. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o solo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos **o uterinos**.”*

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “o uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil.

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, el accionante formuló dos acusaciones contra la expresión hermanos “o uterinos” prevista en el artículo 54 del Código Civil, la cual se utiliza como sinónimo de hermanos maternos. Una primera en la que entiende que dicho vocablo introduce un trato discriminatorio respecto de las mujeres, pues para describir la existencia de una relación maternofilial invoca innecesariamente una parte física de su cuerpo, afectando su dignidad, por la consagración de un estereotipo de género, en el que se insiste en un rol de procreación propio de la época patriarcal. Y, una segunda, por virtud de la cual ese mismo texto origina una discriminación indirecta en relación con los hermanos adoptados, ya que para especificar el vínculo que surge de la hermandad, tan solo alude al nexo natural derivado de la mención del útero, excluyendo los casos que nacen de uniones jurídicas, como ocurre con el que se origina de la figura de la adopción.



Para la Corte, el vocablo demandado corresponde a un término acuñado en el Siglo XIX, presente desde las primeras codificaciones civiles, época en que la mujer era vista y valorada de forma exclusiva por su rol en la procreación, sin libertad y capacidad para el ejercicio de sus derechos y para tomar decisiones sobre su vida. Dicha conceptualización no tiene un significado neutro, pues perpetúa un estereotipo histórico de género, en el que se asocia y cosifica a la mujer con una característica sexual, como atributo único y necesario para asumir la calidad de madre y para definir su papel dentro de la sociedad.

En consecuencia, para este tribunal esta conceptualización de la norma perpetúa escenarios culturales que hacen parte de una estructura social ya superada y que no se avienen con el régimen constitucional actualmente vigente, pues su uso por parte del legislador, como acto susceptible de control por la Corte (véase, entre otras, las sentencias C-037 de 1996, C-804 de 2006, C-042 de 2017, C-383 de 2017 y C-046A de 2019), suscita la existencia de una triple relación de discriminación: (i) discriminación oculta contra la mujer al perpetuar estereotipos de género; (ii) discriminación indirecta entre las mujeres, al incluir en su alcance tan solo a las mujeres cisgénero con útero; y (iii) discriminación indirecta entre hermanos, al limitar la relación maternofilial a la proveniente de vínculos naturales, excluyendo la pluralidad y diversidad de familias que pueden existir y que gozan de igual protección constitucional. Por lo cual, la Corte concluyó que debía declarar la inexecutable de la expresión “o *uterinos*” contenida en el artículo 54 del Código Civil, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico una forma de designar las relaciones de hermandad que existen entre hijos de una misma madre, pues la decisión que aquí se adopta, deja a salvo el uso de la expresión *hermanos maternos*.

4. **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** decidieron presentar aclaración de voto.

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** consideró que en aplicación del principio de conservación del derecho no era recomendable declarar la inexecutable de la expresión “o *uterinos*”, pues antes que su expulsión del ordenamiento jurídico, siguiendo la metodología de decisión adoptada, entre otras, en las Sentencias C-007 de 2001 y C-043 de 2017, la Corte hubiera podido optar por una sentencia interpretativa y declarar su executable condicionada en el entendido que aquella debía reemplazarse por la expresión “**o de madre**”, la cual tiene el mismo significado. De esta manera, se habría preservado la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción de la norma, pero con un significado respetuoso de la dignidad

de la mujer. Además, la expresión “hermano de madre”¹ es admitida por la Real Academia Española (RAE).

Con todo, luego del debate surtido en la Sala Plena, el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar está de acuerdo con la decisión de declarar la inexecutable de la disposición demandada, puesto que consideró que en el asunto analizado, la expresión “o uterinos”, aun cuando no parece denigrante u ofensiva, pues se refiere a una condición natural y biológica de la mujer, puede tener una carga axiológica que, leída en el contexto actual, resultaría incompatible con la Constitución Política en tanto que reproduce y perpetúa estereotipos de género en desmedro de la dignidad de la mujer.

No obstante, aclara su voto en razón a que ha sido doctrina reiterada de la Corte Constitucional que, en observancia del *principio democrático* y del *principio de conservación del derecho*, la declaratoria de inexecutable de una expresión lingüística solo puede prosperar cuando aquella es absolutamente incompatible con la Carta y no existe ninguna interpretación de ésta que pueda ajustarse a la Constitución.

Empero, en el caso *sub judice*, la expresión demandada admite por lo menos una interpretación que resulta ajustada al ordenamiento constitucional, y es aquella que permite comprender que a los hermanos, cuando son solo de madre, se les puede llamar hermanos maternos “o de madre”. De esta forma se preservaría la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción original del artículo, con un significado respetuoso de la dignidad de las mujeres, pero sin sacrificar por completo el principio de conservación del derecho y, por esa misma vía, la vigencia del principio democrático.

Finalmente, el magistrado Ibáñez Najar llama la atención acerca de que el artículo 54 del Código Civil aún señala que los hermanos por parte de padre y de madre se llaman hermanos “carnales”, definición que no parece denigrante u ofensiva pues también se refiere a una condición natural y biológica, pero a diferencia de la expresión demandada, hasta ahora no ha sido objeto de reparo alguno.

Por su parte, la magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclaró su voto pues, aunque estuvo de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la expresión “o uterinos” del artículo 54 del Código Civil, estimó que la misma

¹ “Persona que tiene la misma madre que otra, pero no su mismo padre.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. < <https://dle.rae.es/hermano> > [02-05-2022].

obedecía únicamente a que, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, esa expresión sobrevino inconstitucional por discriminación indirecta respecto con los hermanos adoptivos, pues excluye de la condición de hermanos maternos a aquellos que respecto de la misma madre comparten la filiación adoptiva.

No obstante, a juicio de la magistrada Pardo, la expresión “uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil en forma alguna ofendía la dignidad de la mujer. La alusión a este órgano femenino no es motivo de humillación, como tampoco lo es la posibilidad femenina de maternidad a través del mismo. Todo lo contrario. Aunque defiende el feminismo entendido como la corriente de pensamiento que busca lograr la igualdad de la mujer frente al hombre, el que algunas variantes extremas de esta corriente consideren que el rol materno denigra la dignidad femenina, esto no es motivo para que la Corte Constitucional asuma como propia esta postura extrema de pensamiento.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** también aclaró el voto al considerar que no es tan evidente que la expresión demandada implique una discriminación contra la mujer como sí lo es respecto a hermanos con los que se tiene un vínculo jurídico. En esa medida, estimó que la discriminación aquí planteada debió abordarse no desde una relación maternofilial, sino partiendo de la base de que la expresión cuestionada implica una diferencia de trato entre hermanos “paternos” y “maternos” que no está justificada. Lo anterior, toda vez que, mientras la primera parece incluir dentro de su definición tanto a hermanos por vínculos naturales y jurídicos, la segunda, al incluir en su definición la palabra “uterinos” excluye a estos últimos y, por ende, a los hermanos que lo son por adopción o cualquier otro vínculo.

SENTENCIA C-155-22

M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Expediente: D-14426

LA CORTE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD SOBREVINIENTE CON EFECTOS RETROACTIVOS DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS E INTEGRADAS AL JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE QUE FUE DECLARADA INEXEQUIBLE POR ESTA CORPORACIÓN MEDIANTE SENTENCIA C-294 DE 2021.

1. Norma acusada

LEY 2098 DE 2021² (julio 6)

Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez.

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 35 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 61. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes

² Publicada en el Diario Oficial 51.727 el 6 de julio de 2021

aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 5o. Agréguese un inciso al artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde, al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento, del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 6o. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

Artículo 68B. Revisión de la pena por evaluación de resocialización de la prisión perpetua. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del Inpec, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del Inpec sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine

si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 7o. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

Artículo 68C. Plan individual de resocialización. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General del Inpec, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni

excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 9o. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento

jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

ARTÍCULO 10. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 103A. Circunstancias de agravación punitiva cuando el homicidio recae en niño, niña o adolescente. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

a) Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.

b) La víctima se encontrara en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.

c) La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

d) El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.

e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

f) La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

g) La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acechó a la víctima.

h) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.

i) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

j) El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

k) El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO 1o. La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.

ARTÍCULO 11. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 211A. Circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta se cometiere en contra de niño, niña o adolescente. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.

c) Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.

d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.

e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.

f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.

g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.

h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

PARÁGRAFO. La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de

Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

9. Del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.

10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.

6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado 1, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.

5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

6. Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.

8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el artículo 483A.

9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

PARÁGRAFO. Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una

modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes p directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 16. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII

Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

Artículo 199A. Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena (sic) risión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para. que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra

las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

PARÁGRAFO. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

ARTÍCULO 19. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:

Artículo 483A. Procedimiento para la revisión de la prisión perpetua por evaluación de

resocialización. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

ARTÍCULO 20. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 483B. Contenido del dictamen de peritos. El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.

b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.

c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.

d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

ARTÍCULO 21. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 483C. Contenido del concepto del equipo psicosocial del Inpec. El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.

2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.

3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.

4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.

PARÁGRAFO. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 459. Ejecución de penas y medidas de seguridad. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona

condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el Inpec y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 6o del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley, quedará así:

Artículo 6o. Penas proscritas. Prohibiciones. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley, quedará así:

Artículo 146. Beneficios administrativos. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

ARTÍCULO 25. En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el Gobierno

nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El Gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 33 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

2. Decisión

Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “se reglamenta la prisión perpetua revisable y”, contenida en el título de la Ley 2098 de 2021.

Segundo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser esta la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable”, contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 2098 de 2021.

Tercero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “la prisión perpetua revisable”, contenida en el artículo 2° de la Ley 2098 de 2021.

Cuarto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “y de prisión perpetua revisable”, contenida en el numeral primero del artículo 3° de la Ley 2098 de 2021.

Quinto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable”, contenida en el último inciso del artículo 4° de la Ley 2098 de 2021.

Sexto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable”, contenida en el último inciso del artículo 5° de la Ley 2098 de 2021.

Séptimo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone”, contenida en el último inciso del artículo 9°, de la Ley 2098 de 2021.

Octavo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “o pena de prisión perpetua revisable” del inciso primero, y los parágrafos 1° y 2°, contenidos en el artículo 10° de la Ley 2098 de 2021.

Noveno. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “o pena de prisión perpetua revisable” del inciso primero y el párrafo del artículo 11 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los numerales 9°, 10° y 11 del artículo 12 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los numerales 7° y 8° del artículo 13 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo segundo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los numerales 7°, 8°, 9° y del párrafo del artículo 14 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo tercero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los numerales 10° y 11 del artículo 15 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo cuarto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del párrafo del artículo 17 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo quinto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones”, contenida en el último inciso del artículo 18 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo sexto. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del último inciso “En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el Inpec y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley”, del artículo 22 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo séptimo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional”, contenida en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo octavo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua”, contenida en el último inciso del artículo 24 de la Ley 2098 de 2021.

Décimo noveno. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “En cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3”, contenida en el primer inciso del artículo 25 de la Ley 2098 de 2021.

Vigésimo. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable”, contenida en el último inciso del artículo 26 de la Ley 2098 de 2021.

Vigésimo primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 6º, 7º, 16, 19, 20 y 21 de la Ley 2098 de 2021.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional conoció de la demanda interpuesta por el ciudadano Andrés López Gallego contra la Ley 2098 de 2021 (parcialmente acusada) que reglamentó la pena de prisión perpetua revisable, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del Acto Legislativo 01 de 2020, que modificó el artículo 34 de la Constitución. Esta reforma constitucional introdujo de manera excepcional la pena de prisión perpetua revisable que luego fue declarada inexecutable por el pleno de esta Corporación mediante Sentencia C-294 de 2021.

En virtud de lo anterior, el ciudadano consideró que, aunque el acto legislativo que introdujo dicha modificación al artículo 34 original superior había sido declarado inconstitucional, ello no implicaba la expulsión automática de la ley que reglamentó dicha pena.

Entre las razones principales que expuso para activar el control constitucional de la norma, a pesar de la declaratoria de inexecutable que dio origen a la ley que demandaba, se encuentran las siguientes: (i) algunos apartes de la Ley 2098 de 2021 introducen cuestiones distintas a imponer la pena de prisión perpetua revisable y; (ii) El Código Penal y los demás códigos reformados aún establecen en su articulado la pena de prisión perpetua.

El cargo único que formuló el actor contra el título de la ley y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 26 (parcialmente acusados) y contra los artículos 6, 16, 19, 20 y 21 (demandados en su

totalidad), se sustenta en el desconocimiento de los artículos 34 y 1° de la Constitución. Esto en virtud de que no puede existir en el orden jurídico una normativa que contemple la pena de prisión perpetua dentro de su articulado porque se encuentra proscrita.

El pleno de esta Corporación abordó como cuestiones previas los siguientes aspectos:

- i) la aptitud sustantiva de la demanda; análisis que encontró superado porque las razones presentadas por el actor para sustentar el cargo planteado satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales exigidas para promover un juicio de constitucionalidad.
- ii) La posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en los casos en los que se configura el fenómeno de la inexecutable sobreviniente. Como también las aproximaciones que ha tenido la jurisprudencia constitucional en torno a los efectos de la misma. De un lado, el entendimiento de que en estos eventos opera la derogatoria tácita y, por tanto, se impone la declaratoria de inhibición por carencia actual de objeto. De otro lado, la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, declarando la inexecutable de las disposiciones acusadas, en virtud de los principios de seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. Evento último, que a la luz de reciente jurisprudencia debe preferirse al de la inhibición.
- iii) La necesidad de realizar o no la integración normativa de manera oficiosa en este proceso, como una facultad excepcional, de acuerdo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el efecto. En este análisis, la Sala plena procedió a realizar dicha integración respecto de los artículos 7° (en su integridad) y un aparte del artículo 25, como también de algunos contenidos normativos que fueron demandados parcialmente por el actor, específicamente los artículos 12 (numeral 10.º) y 15 (numeral 11) de la Ley 2098 de 2021.

Lo anterior, en virtud de la tercera hipótesis planteada por esta Corporación, referente a que procede dicha integración cuando la disposición demandada se encuentra intrínsecamente relacionada

con otra norma que, en principio, presenta serias dudas de constitucionalidad.

No obstante, sobre este punto advirtió la Corte que, respecto de algunos contenidos normativos de la Ley 2098 de 2021, en principio no se observa una relación manifiesta con la pena de prisión perpetua revisable que, en efecto, se encuentra prohibida en nuestro orden jurídico. Como un ejemplo de lo anterior, recordó el reciente pronunciamiento de esta Corporación acerca de la exequibilidad del artículo 8° de la ley objeto de reproche, mediante Sentencia C-422 de 2021.

Finalmente, la Sala constató la reviviscencia del contenido original del artículo 34 superior, luego de la declaratoria de inexecutable del Acto Legislativo 01 de 2020, mediante Sentencia C-294 de 2021. Y se declaró la inexecutable sobreviniente con efectos retroactivos de algunas expresiones y contenidos normativos contemplados en el título, y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y de los artículos 6, 7, 16, 19, 20, y 21, en su totalidad.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**, y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** aclararon el voto.

La magistrada **Paola Andrea Meneses Mosquera** señaló que, con el debido respeto por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, suscribe la aclaración de voto en relación con la sentencia de la referencia, en el sentido de precisar que comparte la decisión adoptada por la Sala Plena, sin perjuicio de los reparos que presente en relación con la Sentencia SU-150 de 2021. Tales reparos, en forma alguna, suponen una contradicción con la argumentación que, en compañía de los otros miembros de la Sala Plena, se desarrolló en la providencia judicial objeto de la aclaración de voto.

La magistrada precisó que se apartó de la decisión contenida en la Sentencia SU-150 de 2021, por tres razones: por un lado, señaló que no estaban acreditados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Por otro lado, consideró que la Corte Constitucional excedió las facultades que el constituyente le confirió como juez de tutela,

puesto que examinó de oficio el procedimiento del Acto Legislativo. Y, por último, encontró desconocido el principio de separación de poderes, con ocasión del alcance de las órdenes dictadas por la mayoría de los miembros de la Sala Plena.

El primer argumento es propio de las acciones de tutela y, por ende, no tiene relación con el control de constitucionalidad de los actos reformativos de la Carta Política. En efecto, lo que allí se dijo es que la tutela se interpuso en un término irrazonable y desproporcionado y, además, que la protección de los derechos fundamentales y la satisfacción de las pretensiones de los tutelantes podía obtenerse mediante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se hizo evidente días después de proferido el fallo de tutela³. Lo segundo, según su criterio, no es excluyente con los argumentos expuestos en la Sentencia C-089 de 2022, pues el escenario apropiado para examinar el procedimiento legislativo es, precisamente, el que condujo a que se adoptara la sentencia objeto de esta aclaración, esto es, el control automático de constitucionalidad y no la acción de tutela. Lo tercero, finalmente, al igual que los requisitos de procedencia del mecanismo de amparo, es un debate que no afecta lo dicho en relación con la constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2021. Esto, porque el argumento supone un debate sobre las competencias de los jueces de tutela, no sobre el contenido mismo del Acto Legislativo, la interpretación de sus disposiciones o el alcance del control de constitucionalidad que le correspondió ejercer a esta Corporación Judicial.

Por su parte, el magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** aclaró su voto en el sentido de recordar que el análisis de constitucionalidad que se adelantó en la sentencia C-294 de 2021 frente al Acto Legislativo 01 de 2020, y que descartó del marco constitucional la prisión perpetua revisable, en realidad era el juicio que correspondía efectuar en la presente demanda de constitucionalidad contra la Ley 2098 de 2021, en tanto desarrolla dicha figura.

Reiteró la diferenciación esencial entre el juicio que debe surtirse frente a una reforma constitucional y el que corresponde ante una ley, recordando que en la sentencia C-294 de 2021 la Corte afirmó que los *finés de la pena* constituyen un eje axial de la Constitución y concluyó erróneamente que la

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de julio de 2021, dictada en el expediente No. 11001-03-24-000-2017-00474-00B.

prisión perpetua revisable configuraba una sustitución de pilares constitucionales, por lo que descartó la reforma. Una hermenéutica constitucional coherente con el propio precedente sugería reconocer que tales fines constituyen un límite a la libertad de configuración penal del legislador, más no tienen el carácter de ejes axiales de la Constitución, en especial teniendo en cuenta que el Acto Legislativo no establecía la prisión perpetua sino que autorizaba al legislador para regularla bajo la característica de ser revisable y exclusivamente para determinados supuestos que el constituyente derivado estimó de la mayor gravedad.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la competencia legislativa para tipificar qué conductas constituyen delitos y cuáles deben ser las penas aplicables se encuentra sujeta a límites formales y materiales de carácter constitucional. Los primeros se asocian, en particular, a las exigencias que se derivan del principio de legalidad penal. Los segundos se encuentran ligados al concepto de *ultima ratio* del derecho penal, tendiente al cumplimiento de las funciones o fines de la pena que comprenden: (i) la prevención general, (ii) la retribución justa, (iii) la prevención especial, (iv) la reinserción social y (v) la protección al condenado. Éstos últimos, pese a estar estrechamente relacionados con la dignidad humana, no son un eje axial constitucional.

El análisis de la conformidad con las funciones y fines de resocialización de la pena debía haberse realizado respecto de, por ejemplo, las normas que regulan el *plan individual de resocialización* en la Ley 2098 de 2021, y que sin embargo ahora no cabe otra alternativa que predicar su integración normativa para declararlas también inexecutable.

En definitiva, dado que el artículo 34 constitucional vigente -tras la revisión por parte de la Corte del acto legislativo que lo modificaba- prohíbe la pena de prisión perpetua, acompañó la decisión pues los artículos aquí demandados deben declararse inexecutable, pero aclaró su voto en el sentido arriba expresado.

SENTENCIA C-156-22

M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Expediente: D-14383

TAMBIÉN SON INDIGNOS DE SUCEDER COMO HEREDEROS O LEGATARIOS, LOS PARIENTES CIVILES HASTA EL SEXTO GRADO INCLUSIVE “QUE EN EL ESTADO DE

DEMENCIA O DESTITUCIÓN DE LA PERSONA DE CUYA SUCESIÓN SE TRATA NO LO SOCORRIÓ PUDIENDO”, LOS CUALES ESTÁN COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1893 DE 2018

1. Norma acusada

“LEY 1893 de 2018
(mayo 24)

Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil

ARTÍCULO 1. *Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:*

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

1. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*

2. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*

5. *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*

6. *El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. *El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.*

8. *Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.”*

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, por el cargo analizado, bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional estudió si, al excluir a los parientes civiles de la consecuencia jurídica prevista en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa por transgresión directa de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política.

Para el análisis de lo referido, la Sala empezó por reiterar su doctrina sobre el fenómeno de la omisión legislativa relativa y aludió a la metodología de control constitucional en estos casos, la cual tiene entre sus propósitos determinar si el legislador cumplió o no con los deberes que le fueron impuestos por la Carta.

El análisis prosiguió con las tipologías de parentesco. Sobre el particular, la Sala destacó que la Constitución y la jurisprudencia constitucional proscriben cualquier trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles. En línea con lo anterior, profundizó en la importancia del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares. A este respecto, señaló que los artículos 5, 13 y 45 *superiores*, vistos en su conjunto, constituyen criterios de igualdad que funcionan como parámetros de control sobre las normas de carácter civil, especialmente aquellas que pueden llegar a ser discriminatorias en razón al origen familiar. De igual manera, precisó que de tales normas superiores emana una proscripción irrestricta a cualquier trato diferenciado o discriminatorio en razón al origen o parentesco familiar.

En este contexto, la Sala puso de presente que los vínculos familiares, por disposición del ordenamiento jurídico, llevan aparejados deberes de solidaridad. Así, además de referirse a los explícitamente consagrados en el Código Civil, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes están ligados por un vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y, por esa vía, se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que, debido a su estado de necesidad o debilidad, requieran

protección especial. Sobre esa base, la Sala Plena relevó tres circunstancias en las que el deber de solidaridad familiar adquiere mayor importancia: (i) cuando, por motivos de salud, un integrante de la familia requiere asistencia y cuidado; (ii) cuando un integrante de la familia es una persona en condición de discapacidad; y/o (iii) cuando el integrante de la familia es un adulto mayor. Por último, dejó en claro que, al implicar una restricción a la libertad de acción, los deberes tienen que estar previstos en la ley y atender al principio de proporcionalidad.

Precisado lo anterior, el análisis se centró en las causales de indignidad sucesoral y destacó que estas causales tienen la función de desincentivar la violencia intrafamiliar por la vía de una sanción civil con efectos patrimoniales. Señaló también que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente y que, además, esta sanción no tiene efectos en el estado civil de quien ha sido declarado indigno, pues sus consecuencias son estrictamente patrimoniales.

Con base en lo anterior, analizó la causal de indignidad sucesoral objeto de la demanda, para destacar que ella está en consonancia con las finalidades propias del régimen de indignidad sucesoral, esto es, (i) reforzar los deberes que recaen en los miembros de la familia, concretamente en lo relativo a la atención, asistencia y protección de sus integrantes; y (ii) castigar a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad.

Al estudiar, concretamente, el cargo planteado sobre omisión legislativa relativa y, conforme a la metodología prevista para su control de constitucionalidad, la Sala concluyó lo siguiente:

Primero, que existe una norma, la demandada, respecto de la cual se predica necesariamente el cargo y que, además, excluye de sus consecuencias a los parientes civiles, con lo que se desatiende el parámetro de igualdad familiar que emana del artículo 42 de la Constitución.

Segundo, que en este caso el legislador omitió deberes que le fueron impuestos por la Carta, entre estos, el reforzar la igualdad que debe imperar en las relaciones familiares. Así mismo, el Congreso perdió de vista que los deberes de asistencia, cuidado, auxilio y protección recaen en todos los

miembros de la familia, sin que sea procedente alguna distinción por razones de parentesco.

Tercero, luego de precisar los supuestos de hecho a los que, en principio, sería aplicable la norma, esto es, los familiares consanguíneos hasta el sexto grado, la Sala destacó que en definitiva el precepto acusado excluye de sus consecuencias normativas a los parientes civiles dentro del mismo grado. Tal exclusión, señaló la Corte, carece de una razón suficiente al menos por tres razones: (i) las obligaciones familiares no admiten ningún tipo de distinción entre los parientes civiles y los consanguíneos; (ii) la exclusión contraría las finalidades propias de la norma, esto es, desincentivar la violencia intrafamiliar y sancionar civilmente a quienes incurren en tales prácticas; y, (iii) los parientes civiles, al igual que los consanguíneos, tienen vocación hereditaria y pueden transgredir los vínculos afectivos que emanan de la filiación, por lo que no hay razón para excluirlos de las sanciones ínsitas a las conductas que la ley civil reprocha.

Cuarto, que la anotada exclusión se fundamenta en un criterio de distinción constitucionalmente sospechoso: el origen familiar. Igualmente, la exclusión genera un escenario de desprotección en desmedro de los familiares que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, pues la norma acusada deja incólume la vocación hereditaria del pariente civil que, pese a poder hacerlo, no socorre al familiar que se encuentra en estado de demencia o destitución.

Con base en lo anterior, la Sala constató la existencia de la omisión legislativa relativa y declaró la exequibilidad de la norma demandada, esto es, el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, *bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive.*

SENTENCIA SU-157-22

M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Expediente: T-8403523

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEJÓ SIN EFECTOS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO EN LAS QUE SE NEGARON PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIONES IRREGULARES DE INMUEBLES POR PARTE DE TERCEROS Y CON RESPECTO A LAS QUE NO FUERON EFECTIVOS LOS MECANISMOS ESTATALES DE PROTECCIÓN DE LOS PROPIETARIOS. LA SALA PLENA ENCONTRÓ

QUE LAS DECISIONES INCURRIERON EN LOS DEFECTOS DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y FÁCTICO

1. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó los fallos adoptados en dos acciones de tutela presentadas en contra de sentencias emitidas en el marco de procesos de reparación directa.

Los asuntos examinados

En los asuntos objeto de revisión, propietarios privados de inmuebles emprendieron acciones administrativas, penales y/o policivas, con el propósito de obtener la protección de sus predios, que resultaron afectados como consecuencia de ocupaciones de hecho por parte de terceros. Ante las presuntas negligencias y omisiones de las entidades públicas, en el trámite de dichas acciones, los propietarios acudieron al medio de control de reparación directa para obtener indemnización por la pérdida material de sus bienes, dada la imposibilidad de recuperarlos. Lo anterior, como consecuencia de las ocupaciones que consolidaron urbanizaciones y barrios ilegales en los inmuebles de su propiedad.

En el Caso 1, en **Sentencia de 3 de julio de 2020**, la Sección Tercera – Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó las pretensiones de los demandantes por considerar que, si bien los propietarios acudieron a algunos mecanismos judiciales y administrativos, no agotaron todos los medios de defensa a su disposición. Sobre el particular, consideró que, a pesar de acreditarse el daño, esto es, la pérdida de los predios, por cuenta de la invasión de varias familias y la construcción de obras, este no era imputable al Estado ni bajo el régimen de falla en el servicio, ni bajo el régimen de daño especial.

De otra parte, en el Caso 2, en **Sentencia de 10 de febrero de 2021**, la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado negó las pretensiones de la demanda de reparación directa, por considerar que, a pesar de acreditarse la pérdida del inmueble, el daño ocurrió antes de que los propietarios acudieran a las autoridades y, por lo tanto, no era posible atribuir el daño a las entidades demandadas.

Las acciones de tutela se formularon por los propietarios, demandantes en los procesos de reparación directa, en contra de cada una de las sentencias identificadas anteriormente. En el Caso 1, el accionante argumentó que dicha decisión incurrió en los defectos fáctico, desconocimiento del precedente, sustantivo y violación directa de la Constitución. A su vez, en el Caso 2, los actores le atribuyeron a la sentencia acusada los defectos fáctico, orgánico, sustantivo y violación directa de la Carta Política. En los dos casos, las acciones de tutela fueron negadas por los jueces de instancia.

Las consideraciones de la Corte Constitucional

En la revisión de los fallos de tutela en mención y para resolver los problemas jurídicos planteados en cada uno de los asuntos, la Sala Plena se pronunció sobre los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia y a la propiedad; reconstruyó la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la responsabilidad del Estado por ocupación de inmuebles, con énfasis en los casos en los que se ha admitido la responsabilidad cuando la ocupación de los bienes se adelanta por particulares y no resultan efectivos los mecanismos de defensa judicial instituidos en el ordenamiento para la protección de los derechos de los propietarios; y el proceso penal como un mecanismo de defensa y reparación de los derechos de las víctimas. Luego, a partir de estas consideraciones, examinó los casos concretos.

En el estudio de los defectos alegados, la Sala Plena determinó que, en el Caso 1, la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desconoció el precedente, en relación con el régimen de responsabilidad por daño especial. Lo anterior, porque adujo que el caso era susceptible de ser analizado bajo las exigencias definidas en la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el régimen en mención, identificó sus elementos, pero se abstuvo de evaluarlos en el caso concreto. En particular, encontró que no se evaluó la posibilidad de exonerar al propietario del agotamiento de los recursos judiciales y administrativos procedentes para la protección de la posesión y la propiedad.

Por último, respecto del Caso 2, la Sala Plena de la Corte Constitucional advirtió que la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado incurrió en defecto fáctico porque adelantó una valoración parcial de los elementos de prueba. Advirtió que

la autoridad judicial dejó de valorar, de forma integral, los elementos de prueba obrantes en el proceso relacionados con el momento y la forma en que se dio la ocupación, y que permitían establecer si, en efecto, los propietarios perdieron la posesión del inmueble antes de acudir a las autoridades demandadas.

Con fundamento en los defectos descritos, de manera unánime, la Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de los accionantes. En consecuencia, dispuso dejar sin efectos las sentencias emitidas por la Sección Tercera –Subsecciones A y B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y ordenó emitir nuevamente decisiones en los casos examinados para que, en el **proceso T-8.403.523** se examine el asunto bajo las reglas definidas por la jurisprudencia contencioso-administrativa sobre el régimen de daño especial, y en el **proceso T-8.530.137** se adelante una evaluación integral de los elementos de prueba.

2. Decisión

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, emitida por la Sección Segunda –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia que, a su vez, negó el amparo reclamado. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia de Fabio Güiza Santamaría.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 3 de julio de 2020 por la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso de reparación directa núm. 25000-23-36-000-2013-00107-01 (55308) promovido por Fabio Güiza Santamaría contra la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Distrito Capital de Bogotá-Alcaldía Local de Usme, y **ORDENAR** a la Sección Tercera –Subsección A– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dentro del término de 40 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. REVOCAR la sentencia de 7 de septiembre de 2021, emitida por la Sección Segunda –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó el fallo de tutela de primera instancia que negó el amparo reclamado. En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia de Giselle Elena Daes de Amin, Industrias Daes Limitada, J.M.D. Inversiones S.A. e Inversiones Romana y Compañía S. en C.

Cuarto. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 por la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso de reparación directa núm. 0800-12-33-1000-2003-01300-01 (36210) promovido por Giselle Elena Daes de Amin, Industrias Daes Limitada, J.M.D. Inversiones S.A. e Inversiones Romana y Compañía S. en C. contra la Fiscalía General de la Nación y el municipio de Soledad, y **ORDENAR** a la Sección Tercera –Subsección B– de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dentro del término de 40 días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta los criterios establecidos en la parte motiva de esta providencia.

3. Aclaraciones de voto

Los magistrados **DIANA FAJARDO RIVERA** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron aclaración de voto.

SENTENCIA C-158-22

M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

Expediente: D-14463

AL ESTARSE EN LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-049 DE 2022, CORTE REITERA LA INEXEQUIBILIDAD, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DEL PAGO DE LAS COMISIONES DERIVADAS DE SERVICIOS DE PROMOCIÓN PRESTADO POR INTERMEDIARIOS A LAS A.R.L., CON CARGO A LAS COTIZACIONES O PRIMAS, INCLUIDAS LAS DE RIESGOS LABORALES, O CON LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

1. Norma acusada

LEY 1955 DE 2019

(mayo 25)

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

ARTÍCULO 203. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Modifíquese el segundo inciso del párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

En caso de que se utilice algún intermediario las ARL podrán pagar las comisiones del ramo con cargo a las cotizaciones o primas, incluidas las de riesgos laborales, o con los rendimientos financieros de las inversiones de las reservas técnicas, siempre que hayan cumplido sus deberes propios derivados de la cobertura de las prestaciones del sistema, y los destine como parte de los gastos de administración. El Gobierno nacional, con base en estudios técnicos, determinará el valor máximo de estas comisiones."

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-049 de 2022 que declaró inexecutable el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, por desconocimiento de la destinación de recursos de la seguridad social a fines diferentes a ella, el principio de unidad de materia y la reserva de ley.

Ante la solicitud de estarse a lo resuelto en el expediente D-14345 presentada por el Ministerio Público, se estudió de forma preliminar la configuración de la cosa juzgada constitucional y se concluyó que dado el pronunciamiento previo de inexecutable del artículo demandado había operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional formal y absoluta.

En efecto, la Sala que encontró acreditada la cosa juzgada formal y absoluta. De una parte, el pronunciamiento de la Sentencia C-049 de 2022 recayó sobre la misma norma ahora demandada, es decir, el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019, por lo que se verifica la cosa juzgada formal. De otra parte, se advirtió la cosa juzgada absoluta por la naturaleza de la decisión debido a que el fallo previo declaró la inexecutable del artículo 203 de la Ley 1955 de 2019.

En la Sentencia C-049 de 2022, la Sala Plena concluyó que la norma debía declararse inexecutable con efectos retroactivos, de una parte, por violación del principio de unidad de materia, al no encontrar una conexidad directa

o inmediata con las metas, objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo, tratarse de una reforma permanente de seguridad social al margen de un fin de la planeación, que además modificaba de forma permanente el Sistema de Riesgos Laborales. De otra parte, que desconocía la prohibición de destinación específica que tienen los recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social, al permitir que primas, cotizaciones y rendimientos financieros de las reservas técnicas puedan ser empleados para el pago de la comisión por intermediación cuando dicho pago solo debe provenir de recursos propios de las administradoras. Por consiguiente, correspondía estarse a lo resuelto en la Sentencia C-049 de 2022.

4. Aclaración de voto

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** aclaró el voto, por cuanto si bien en virtud del principio de cosa juzgada ha de acatarse lo resuelto en la sentencia C-049 de 2022 sobre la misma norma demandada en esta oportunidad, en su momento se apartó parcialmente de lo decidido en la citada sentencia, en particular, respecto de los efectos retroactivos de la declaratoria de inexecutable del artículo 203 de la Ley 1955 de 2019.



CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia